



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 2014-00248-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SOLÍS
DEMANDADO: MIN. DEFENSA POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

TEMA: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, llamó en garantía a MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y al INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable por la presunta generación de perjuicios, derivados de las operaciones de aspersion aérea, ocurridos en el Municipio de Llorente, Vereda “La Espriella”.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

2.1 El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*. *Negrilla y subraya fuera de texto.*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme** tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en principio, podría afirmarse que el llamamiento invocado se torna procedente.

2.2 No obstante, considera el Juzgado que si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a otros sujetos al proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo formal que existe entre la demandada POLICÍA NACIONAL y los llamados en garantía, pues su actividad en algún punto se interrelacionan con las políticas e iniciativas en materia de lucha contra las drogas y actividades relacionadas con el narcotráfico.

No es menos cierto que, cada una de estas entidades, desarrollan materias específicas de acuerdo al ramo en que se desarrolle su cartera ministerial, sin que ello implique que ejecuten las políticas antinarcóticos, pues tal como lo expone el llamante en garantía, a folio 171, ello corresponde a la Policía Nacional:

"(...)Así las cosas, y ante la inminente participación del Ministerio de Justicia y Ministerio de Medio Ambiente con las políticas antidrogas imperantes en el país, siendo la Policía Nacional solo la entidad ejecutora de las mismas(...)"

De lo anterior, se puede colegir, que sin bien en este caso, las carteras ministeriales de Justicia y del Medio Ambiente, tiene participación indirecta en las políticas de lucha contra las drogas, la ejecución permanentemente de tales políticas y particularmente lo relativo a la erradicación de cultivos ilícitos, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional, por lo que estima el Juzgado, nada relaciona que ante el perjuicio ocasionado deban responder estos entes que hoy son llamados en garantía, pues como ya se señaló, la entidad ejecutora es Policía Nacional.

2.3 Por otra parte, el apoderado de la Policía Nacional, llama en Garantía a las entidades antes relacionadas, amparándose en los

artículos 64, 55, 56,57 del Código General del Proceso; las Resolución No. 0013 de 27 de junio de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes, entre otras, olvidando, que el Decreto Ley 3183 del 2 de septiembre de 2011, suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y ordenó su liquidación.

Que en el Decreto Ley 2897 del 11 de agosto de 2011, en el numeral tercero del artículo 21º, estableció como función de la Subdirección Estratégica y de Análisis de la Dirección de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas del *Ministerio de Justicia y del Derecho, la de asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes, en la elaboración de estrategias tendientes a permitir el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato - PECIG.*

De igual forma, la Resolución 0013 del 27 de junio de 2003, fue modificada en su Artículo 5º, donde relaciona que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato -PECIG-, contará con una auditoría externa encargada de controlar y supervisar la correcta ejecución ambiental del mismo, contratada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto la responsabilidad que se encuentra en cabeza de este ministerio, es la de auditoría, y no la erradicación de cultivos en sí mismo.

2.4 De otra parte, se tiene que entre las funciones que cumple en este caso, el Instituto Colombiano Agrícola, se encuentran diseñar y ejecutar estrategias para, prevenir, controlar y reducir riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola de Colombia, de ahí que podemos encontrar, que este Instituto maneje todo lo concerniente a los estudios de los daños e impactos que puedan tener las aspersiones con glifosato,

pero en nada infiere que de los hechos narrados y la sustentación legal que hace el apoderado de la Policía Nacional, pueda deducirse que existe una relación ni legal ni contractual que haga procedente este llamado.

En este contexto, considera esta Judicatura que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que los terceros llamados en garantía, tienen la obligación de llevar a cabo políticas de lucha contra el narcotráfico y las drogas, ello no implica que conjuntamente deban responder, pues, en este caso, la norma es clara al establecer, que es en cabeza de Policía Nacional, en quien recae toda la responsabilidad, frente a la ejecución de los planes de erradicación de cultivos ilícitos, mediante la fumigación con glifosato.

2.4 Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde a esta figura en el caso en concreto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **DAVID ENRIQUE FALS GUERRA**, como apoderado de la

parte demandada POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 144.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para proveer sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA DÍAZ SOLARTE

Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria
Hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m., se notificó
por estados electrónicos la providencia que antecede.
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretario